



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA
Diecisiete (17) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Acción:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	AFP Protección S.A.
Demandado:	INVERSIONES ARCE RIVAS S.A.S.
Radicado:	05154 31 12 001 2022 00135 00
Providencia:	Interlocutorio Nro.362
Asunto:	Libra Mandamiento de Pago

La demanda ejecutiva laboral de la referencia se ajusta a los requerimientos que prevé el art. 100 C.P.L., en concordancia con el art. 422 del CGP y el art. 24 de la Ley 100 de 1993, por cuanto se allega la liquidación de aportes no efectuados por la ejecutada, ostentando la ejecutante facultad para el cobro forzado de dichas obligaciones como lo prevé la norma en mención, se procederá a librar mandamiento de pago a su favor y se decretará la medida cautelar solicitada, por ser procedente. Por tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la AFP Protección S.A. y a cargo de INVERSIONES ARCE RIVAS S.A.S.; por las siguientes sumas y conceptos:

CAPITAL

La suma DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$2.384.368) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador, tal como constan en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda.

INTERESES MORATORIOS

La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS (\$363.300) por intereses moratorios a corte 22 de julio del 2022

Así mismo, por concepto de intereses moratorios que se causen a partir de la

fecha del requerimiento perjudico hasta el pago efectuado en su totalidad, los cuales deberán ser liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuesto de rentas y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994, en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016

SEGUNDO. Las costas en esta ejecución se fijarán en su oportunidad, con sujeción a lo establecido en el art. 366 del CGP. Las Agencias en derecho, se tasarán de conformidad con lo dispuesto en el Art. 5º, núm. 4 del Acuerdo No. 10554 de 2016 (agosto 5) del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto al ejecutado en los términos del art. 41 del C.P.L., con la advertencia del art. 431 del CGP, como se conoce la dirección electrónica, se procederá conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020; remitiéndose comomensaje de datos el envío de la providencia y sus anexos para el traslado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Se presumirá el destinatario ha recibido la comunicación con cualquier sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos de lo cual se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. Adviértase que, la contestación o envío de cualquier memorial a este juzgado, deberá ser remitido al correo electrónico jctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por secretaría hágase lo propio.

CUARTO: Correr el término traslado de cinco (5) días para el pago o diez (10) días para proponer excepciones, conforme el art.442 CGP.

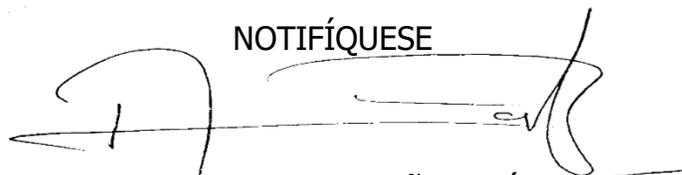
QUINTO: Decretar la medida de embargo solicitada por la Entidad Ejecutante, conforme se dispone en el artículo 593, numeral 10, se limita la medida en la suma de \$4.121.502, dinero que, debe ser consignado en la cuenta 051542031001 que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A.

Oficiar a las entidades bancarias Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Bancolombia S.A., BBVA, Banco de Occidente, Banco

HSBC, Banco Itaú, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A., Banco Agrario de Colombia S.A. – Banagrario y Banco AV Villas; para que se sirvan retener el dinero embargado y ponerlo a disposición de este juzgado, dentro de los tres días siguientes al recibo del oficio. **Hágase lo propio por secretaría.**

SEXO: Reconocer personería a LITIGAR PUNTO COM S.A. identificada con NIT. 830070346, actuando en calidad de abogado inscrito el Dr. Miguel Styven Rodriguez Bustos, con T.P. 370.590 del C.S.J., para representar a la parte ejecutante con las facultades conferidas en el poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:
Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73f334ca9aa60d00224a97184f743a79ceaef0df62313bc7ba272d8b8b48f95**

Documento generado en 17/08/2022 07:54:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>